



Tylor Swift. Al respecto se requiere la siguiente información: 1. Nombre de la o las personas que hicieron ese regalo al ministro 2. Dado que la recepción de regalo se dio en las instalaciones de la SCJN tal como se observa y reconoce en el video, se informe si las personas que le regalaron los boletos tienen una relación profesional, laboral o de negocios con el ministro 3. Monto de cada uno de los boletos recibidos 4. Cualquier documento oficial por medio de la cual el ministro conste que el ministro transparentó al órgano correspondiente de la SCJN el nombre de quienes realizaron el regalo, su relación con las personas que realizaron el regalo y el monto del mismo”.

II. Por acuerdo del quince de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0559/2023** y requirió a la Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“[...]

*La Coordinación a mi cargo no cuenta con un documento que dé cuenta de lo requerido en los **puntos 1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información que nos ocupa. Ello, en razón de que no existe disposición alguna que establezca la obligación de documentar dichas actuaciones. En efecto, como sostuvo el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós¹, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.*

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones:



“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En el Catálogo General de Puestos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se describen las funciones que corresponden al cargo que actualmente ostento, dentro de las cuales no se advierte obligación alguna a la necesidad de documentar la información petitionada en la presente solicitud.

En efecto, conforme a lo dispuesto en dicho documento, la Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora de Ponencia únicamente es responsable de analizar detenidamente los expedientes relativos a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de proponer al Ministro al que se encuentra adscrito la determinación que debe adoptarse en el mismo; de participar en las sesiones en las que se resuelvan aquéllos sometiéndolos a la consideración de las Salas; de auxiliar al propio Ministro en el análisis de los asuntos turnados a la Ponencia y de los proyectos elaborados por los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a ésta, así como de otras actividades relacionadas con los referidos asuntos, que determine aquél.

Con relación a la inexistencia de un documento que dé cuenta de lo requerido en los puntos 1 a 4 de la solicitud, es importante señalar que el Comité Especializado de Ministros, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021,2 señaló lo siguiente:

“[...] durante la atención de solicitudes de información se suscitan escenarios en los que de facto no se cuenta con la información solicitada. No obstante, dichos supuestos no ameritan la declaratoria de inexistencia, pues no existe obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos.”



Asimismo, el Comité Especializado de Ministros enfatizó que en esos casos adquiere especial relevancia que el área responsable de dar respuesta a la solicitud motive y fundamente la inexistencia de la información.

Al respecto, como se informó previamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta Coordinadora de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea explicó las causas de la inexistencia de la información, de la siguiente forma:

- 1. No existe disposición alguna que establezca la obligación de documentar las actuaciones(sic) requeridas en la solicitud, y*
- 2. El Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, al describir las funciones que corresponden al cargo que actualmente ostenta dicha servidora pública, no prevé obligación alguna a la necesidad de documentar la información petitionada en la presente solicitud”.*

IV. Respuesta que fue notificada el primero de septiembre de dos mil veintitrés a la solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Inconforme con la respuesta, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

“La respuesta que se dio a la presente solicitud con motivo del pronunciamiento de ministro Zaldívar es opuesta al principio de máxima publicidad. Contrario a lo planteado por la ponencia del ministro Zaldívar no es aplicable el criterio invocado CT-I-J-20-2022, en virtud de que la información solicitada sí existe. Esta información puede obtenerse del sistema del electrónico de citas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la agenda del ministro Zaldívar y de los boletos físicos que le fueron entregados y que él personalmente publicó en su redes sociales. Contrario a la respuesta dada por el ministro, no se solicitó que se generara un documento en particular en el cual se entregara la información solicitada, sino que se proporcionara toda aquella documentación respecto de la cual pudiera desprenderse el valor de los boletos recibidos, qué personas se los entregaron y en carácter de qué se los entregaron. Dicha información es de relevancia pública pues el profesionalismo e imparcialidad del ministro pudieran verse comprometidos en virtud de que el ministro Zaldívar recibió un obsequio dentro de sus oficinas de la Suprema Corte, en un día y horario hábil, si que se esclarezca si dicha dádiva fue otorgada por un tercero o una parte en los asuntos que resolvió o resolverá. Mayor relevancia cobra esta información dada la forma



en que publicitó su asistencia al concierto donde se puede observar la cercanía con el escenario y presumir el monto de dichos boletos. De tal manera, el presente recurso debe declararse fundado y ordenar la entrega de toda aquella información que permita conocer el monto de los boletos, y quienes y en qué carácter se los entregaron al ministro”.

VI. En proveído de once de septiembre de la presente anualidad, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4905/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información se relaciona con boletos que le regalaron al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; lo que constituye un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

